

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

**Res. 119**

## LEGISLADORES

Nº 190

PERÍODO LEGISLATIVO 2011

**EXTRACTO BLOQUE U.C.R. PROYECTO DE RESOLUCIÓN DECLARANDO DE INTERÉS PROVINCIAL LA INICIATIVA NUTRICIÓN 10 HAMBRE CERO PRESENTADA EN EL MARCO DEL XVIII CONGRESO ARGENTINO DE NUTRICIÓN.**

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión de: 25 AGO. 2011 Ap

Girado a la Comisión Nº: PR

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_

---

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.-** Declarar de interés provincial la iniciativa Nutrición 10 Hambre Cero, presentada en el marco del XVIII Congreso Argentino de Nutrición, como ejemplo de trabajo social en pos de lograr una Argentina más inclusiva, igualitaria y solidaria.

**ARTÍCULO 2º.-** Regístrese, comuníquese y archívese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Rossi', is written over a horizontal line. The signature is stylized and slanted.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA

23 ABO 2011

MESA DE ENTRADA  
N° 190 Hs. FIRMA

### FUNDAMENTOS

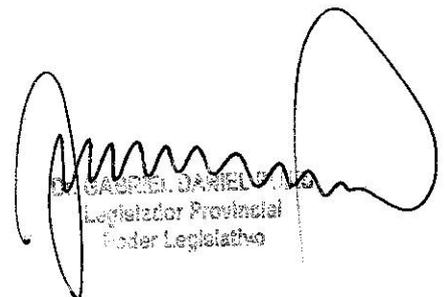
Sr. Presidente:

El 12 de agosto de 2011, en el marco del XVIII Congreso Argentino de Nutrición realizó el lanzamiento de la iniciativa **Nutrición 10 Hambre Cero** que reúne a investigadores, productores, bancos de alimentos y agrupaciones que trabajan para mejorar la calidad de vida de los niños de todo el país, como la Red Solidaria, el Centro de Estudios sobre Nutrición Infantil (Cesni), el Programa de Agronegocios de la Universidad de Buenos Aires, la Cooperadora para la Nutrición Infantil (Conin) y Solidagro, entre muchos otros.

Son más de mil organizaciones de la sociedad civil que vienen trabajando sobre la problemática de la desnutrición y se han comprometido a trabajar en red, en función de una serie de objetivos, entre los cuales están erradicar el hambre y la desnutrición en la Argentina en un plazo no mayor a cinco (5) años y lograr una óptima nutrición de toda la población, **hasta lograr que todos los hogares argentinos puedan alimentarse nutritivamente por sí mismos.**

Las falencias nutricionales inciden en el desarrollo físico y cognitivo de los niños. Esta iniciativa es un claro ejemplo de compromiso ciudadano, que apunta a trabajar de manera coordinada con el ámbito público, hacia un objetivo común: **mejorar la calidad de vida de los niños y darles la posibilidad de tener un futuro con igualdad de oportunidades.**

Por las razones expuestas, y con la convicción de que debemos apoyar el esfuerzo de quienes, desinteresadamente, realizan acciones para promover la inclusión social, es que solicito a mis pares el acompañamiento con su voto afirmativo del presente proyecto de resolución.

  
DANIEL C. M.  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**República Argentina**  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar de interés provincial la iniciativa Nutrición 10 Hambre Cero, presentada en el marco del XVIII Congreso Argentino de Nutrición, como ejemplo de trabajo social en pos de lograr una Argentina más inclusiva, igualitaria y solidaria.

**Artículo 2°.** - Regístrese, comuníquese y archívese.

DR. GABRIEL DANIEL PARDO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*

## NUTRICIÓN 10 HambreCero

### ¿POR QUÉ “NUTRICION 10 HAMBRE CERO”?

La existencia de hambre y desnutrición en la Argentina, un país capaz de satisfacer los requerimientos calóricos de más de 400 millones de personas, -esto es, diez veces su propia población- representa mucho más que un problema de salud. Representa -como diría Bernardo Kliksberg- un verdadero escándalo ético.

Es sabido que el derecho a la alimentación es inherente a todo ser humano y requiere de un compromiso que debe ser asumido por la sociedad en su conjunto.

En nuestro país aún subsisten niños desnutridos y hogares con hambre, los cuales junto a otras múltiples dificultades, configuran un cuadro preocupante de malnutrición, donde convive la desnutrición con la obesidad.

A continuación se presenta un breve repaso de la situación nutricional en la Argentina, con información basada en la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (Ministerio de Salud de la Nación, 2007) y en investigaciones y estudios de organizaciones como el Centro de Estudios sobre Nutrición Infantil (CESNI); la Cooperadora para la Nutrición Infantil (CONIN) y el Programa de Agronegocios y Alimentos (PAA) de la Universidad de Buenos Aires.

**1. Desnutrición de tipo “aguda”:** afecta a 55 mil niños menores de 6 años, esto es un 1,3% del total y representa el grupo más vulnerable.

En los primeros dos años, la manifestación inicial de la desnutrición es la pérdida de peso:



**3. Anemia por deficiencia de hierro:** es la enfermedad nutricional más frecuente y afecta al 30% de niños menores de 2 años y a un 18% de mujeres en edad fértil, o sea, casi 2,5 millones de personas. En niños mayores de 2 años la anemia es mucho menos frecuente (9%). La causa fundamental en los niños es la mala calidad de los primeros alimentos sólidos, en especial por la demora en la introducción de carnes, en un momento biológico de requerimientos muy elevados de hierro. Además, la práctica de ligadura temprana del cordón umbilical en el parto, el uso de leche vacuna sin fortificar y la falta de una suplementación adecuada.

Ser anémico en el primer año de vida está estrechamente relacionado con la capacidad intelectual futura de los chicos.

**4. Deficiencias nutricionales varias:** se refiere a ingestas insuficientes de nutrientes esenciales, siendo las carencias más comunes y documentadas en Argentina las de hierro, calcio, vitamina A, vitamina C, vitaminas del grupo B, fibra y ácidos grasos de la cadena omega 3. En conjunto y en promedio, estas deficiencias afectan al 20% de los niños (1,6 millones). Sus consecuencias se dan en tres ejes principales: capacidad de aprendizaje en la edad escolar, mayor predisposición a enfermedades comunes típicas de la infancia y utilización deficiente de la energía (cansancio, apatía).

**5. Sobrepeso y obesidad:** se manifiesta en algo más de 3 millones de niños menores de 18 años; un porcentaje de entre 10%-15% corresponde a su forma más preocupante, obesidad, sin mayores diferencias por nivel socioeconómico. Esto último no es un dato menor: la obesidad infantil en la pobreza es un serio problema, dado el diferencial de precios entre alimentos. Claramente el costo de los alimentos de mejor calidad nutricional es menos accesible para los hogares pobres.

La combinación de obesidad infantil con desnutrición crónica y bajo peso de nacimiento es un fuerte determinante de enfermedad futura.

**6. Ingesta en exceso de nutrientes:** es la contracara de las deficiencias de nutrientes y se refiere al consumo excesivo de alimentos con aportes elevados de tres tipos de nutrientes: grasas saturadas, azúcares y sodio (nutrientes que deben limitarse o moderarse en una dieta saludable). El nutriente mejor estudiado es la grasa de tipo saturada (grasas "malas"); en niños menores de 6 años, un 68% tienen ingestas excesivas, y por el contrario, la ingesta de grasas "buenas" es baja en el mismo porcentaje (68%).

En términos solo alimentarios, el problema más frecuente no es la cantidad de comida que comen los niños en general, en especial los pobres, sino la calidad global de su dieta y la calidad nutricional de los alimentos que la componen.

Si se analiza el grupo más vulnerable -conformado por los niños menores de 6 años, escolares y sus madres- incluyendo los contextos más adversos con niveles de indigencia superiores al 10%, puede apreciarse claramente que los problemas, por orden de prevalencia o frecuencia son:

1. Sobrepeso/obesidad; 2. Anemia; deficiencias nutricionales; 3. Desnutrición de tipo crónica y 4. Desnutrición de tipo aguda.

Dr. GABRIELA JOVEL  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Un cuadro semejante tiene un nombre inequívoco: malnutrición.

**Calidad:** Los estudios alimentarios son consistentes con un diagnóstico similar: por cada caloría ingerida de más, hay aproximadamente una unidad de nutriente ingerido de menos. No menos de un 40% de chicos (3,3 millones) tienen un balance positivo de energía, consumiendo en promedio, un 20% más de calorías que las que se requieren, lo que puede generarle sobrepeso y obesidad.

Es fundamental comprender y asumir que lo importante es la calidad más que la cantidad, ya que muchas intervenciones suelen tener un "pensamiento" inverso y contraproducente, al priorizar la cantidad de alimentos sin tener en cuenta su calidad.

**Diversidad:** Un segundo problema relevante es que la dieta de los hogares argentinos, sean pobres o no, suele tener una marcada monotonía al concentrarse su composición semanal en no más de 30 a 40 ingredientes, cuando el número aconsejable debería ser al menos el doble, es decir, de 70 a 80 ingredientes.

En sectores de bajos ingresos, la monotonía tiene estrecha relación con la falta de seguridad alimentaria y la pobreza (dado los altos precios de los alimentos, en especial los de buena calidad). Al mismo tiempo, el común de los hogares cuenta con una cultura alimentaria que reconoce una alimentación basada en harinas, la carne vacuna y el azúcar.

En función de estos precedentes surge el novedoso concepto de "Nutrición 10 Hambre Cero", planteado por Juan José Llach el pasado 10 de mayo de 2011 en el marco del Congreso de la Fundación Producir Conservando.

En su exposición Llach sostuvo que la Argentina tendría que tener objetivos mucho más ambiciosos que simplemente eliminar el hambre y, en referencia a "Nutrición 10", exhortó a recapacitar no sólo respecto a la desnutrición sino sobre las consecuencias que resultan de la malnutrición en Argentina.

Superar el hambre, la inseguridad alimentaria extrema y su cruel reflejo en niños con desnutrición aguda, representan un imperativo prioritario en todo momento, ya que Argentina no puede permitir la indignidad de que aún subsistan miles de niños desnutridos.

Sin embargo, elevar el piso de la política nutricional implica un desafío superador y absolutamente necesario en función de los resultados de los estudios científicos ya citados. En ese marco, Nutrición 10 significa no sólo Hambre Cero, sino también nutrientes esenciales cubiertos, obesidad decreciente, calidad de dieta y diversidad alimentaria asegurada.

En un estudio reciente del Programa de Agronegocios y Alimentos de la UBA, se estudiaron las brechas alimentarias de la mesa de los argentinos en todos sus estratos sociales. Brecha alimentaria es la diferencia entre lo que se come y lo que debería consumirse en el contexto de una alimentación saludable.

Con pocas diferencias, todos los sectores de la sociedad consumen insuficiente cantidad (menos que la norma) de leche, hortalizas, frutas, legumbres y pastas.

GABRIEL DANIEL P'UJA  
Legislador Provincial  
Fedor Legislativo



El consumo de carne esta concentrado en la de origen vacuno y con mucha grasa, consumiéndose muy baja cantidad de carne porcina y de pescado.

El consumo de pan es excesivo y el consumo de aceite, inadecuado en su combinación. También son altos los consumos de grasas sólidas, masas (dulces y saladas) y azúcares agregados a los alimentos.

Superar las brechas alimentarias implica **"Nutrición 10 Hambre Cero"** y el desafío plantado es grande. Para cerrar las brechas se requiere incrementar el consumo interno en un equivalente a 20% de la producción lechera actual, casi un 100% de la producción de hortalizas, un 45% de los frutales y casi un 20% de la de carne porcina. A su vez, disminuir el consumo de carne vacuna y pan, dos arquetipos de la dieta típica argentina.

La mitad de la brecha total de lácteos está concentrada en los hogares pobres; mientras que en hortalizas, frutas o carne de cerdo, la brecha de los pobres es del 30% del total.

Las brechas alimentarias tienen su correlato en brechas nutricionales: los alimentos que se consumen de menos, restan a la ingesta de nutrientes esenciales; así como los que se consumen de más, suman a la ingesta de grasas malas, sodio o azúcares.

El bajo consumo de lácteos es responsable de un déficit equivalente al 33% de la recomendación diaria de calcio y vitamina A. El muy bajo consumo de frutas y verduras resta casi la totalidad de la recomendación diaria de vitamina C y en algunos grupos (como los escolares), la brecha negativa en el consumo de cereales (pastas, legumbres) equivale a aproximadamente el 15% de la recomendación diaria de vitaminas B1 y B2.

Por el contrario, el pan es el principal responsable del exceso de sodio (además del agregado directo de sal en las comidas); la carne vacuna, lácteos enteros y masas (dulces o saladas) del exceso de grasas saturadas y las bebidas y golosinas, del exceso de azúcares.

**"Nutrición 10 Hambre Cero"** también es un concepto que debe tener sinergia con otras intervenciones que convergen en el estado de salud.

Teniendo en consideración que muchas de éstas son tarea ineludible de los más de 5 mil centros de atención primaria de salud (CAPS) existentes en la Argentina, surge la necesidad de fortalecer su rol en el sistema público de salud.

Encontramos fuertes evidencias en la literatura nutricional sobre el rol trascendente que tienen los eventos de desnutrición intrauterinos y tempranos (primeros meses de vida) con la mayor predisposición a padecer enfermedades crónicas en la edad adulta. Esto refuerza la necesidad de focalizar intervenciones en las mujeres que van a embarazarse, las que ya lo están y los niños en su primer año de vida, haciendo hincapié en las bondades de la lactancia materna y las cualidades de sus primeros alimentos.

Las condiciones nutricionales, el cuidado de la salud y los controles necesarios en los primeros dos o tres años de vida de un niño son trascendentes en términos de desarrollo infantil y su capacidad de aprendizaje.

Dr. GABRIEL DANIEL P. IRUJO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



En niños pobres y mal alimentados, la estimulación recibida de los padres y el entorno, es un factor determinante para el desarrollo neurológico y cerebral en sus primeros 18 meses de vida, de modo de evitar complicaciones en términos de reversibilidad futura.

El bajo peso de nacimiento por causas no obstétricas, o sea, el que se origina por causas vinculadas a la salud y control de la madre embarazada, es el germen de desnutrición en el primer año de vida. Por año nacen unos 49 mil niños con bajo peso. Estimativamente, no menos de dos tercios (33 mil) nacen con bajo peso por causas "sociales" y deberían ser el foco de intervenciones.

Remarcar la importancia de la lactancia materna exclusiva en los primeros 6 meses de vida, las fórmulas lácteas adecuadas a partir de los seis meses y la incorporación oportuna de alimentos de alta calidad nutricional son factores claves en materia de nutrición, como también los cuidados en materia de estimulación del desarrollo en los primeros dos o tres años de vida.

Asimismo, son fundamentales los controles de crecimiento, los cuidados higiénicos de las personas y su hábitat para prevenir infecciones, así como el cumplimiento del calendario de vacunación, en un marco de promoción humana de las madres y fortalecimiento del núcleo familiar. En ese contexto, resulta también fundamental asegurar el acceso al agua potable y a un sistema adecuado de cloacas, por su incidencia directa sobre la calidad de los alimentos y de la salud.

Porque queremos dejar de ser una Argentina malnutrida, **"Nutrición 10 Hambre Cero"** es una propuesta innovadora para trabajar en red, articulando esfuerzos públicos y privados que eleven el piso de la política nutricional de la Argentina por venir.

**"Nutrición 10 Hambre Cero"** se propone coordinar esfuerzos entre personas e instituciones a partir de este diagnóstico compartido por quienes educan en alimentación, cuidan de la salud de la población, quienes producen y reformulan alimentos o atienden necesidades alimentarias básicas en poblaciones de muy bajos ingresos o en intervenciones gubernamentales (comedores escolares, kioscos de escuelas, subsidios directos, etc).

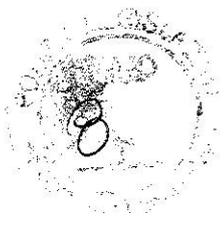
De este modo, **"Nutrición 10 Hambre Cero"** procurará reunir y articular bajo este lema el conocimiento con la responsabilidad social, puesta en acción por múltiples organizaciones de la sociedad civil así como con las políticas públicas, convergentes en áreas tales como los centros de atención primaria de la salud (CAPS), centros de prevención de la desnutrición, entidades educativas y comedores comunitarios, entre otros.

Sólo así tendremos la certeza de promover la inclusión social y la igualdad de oportunidades para que todos los argentinos puedan sentirse parte de una Argentina más próspera y equitativa, con desarrollo sustentable y plenamente integrada a la Sociedad del Conocimiento.

Buenos Aires, 1° de julio de 2011

5

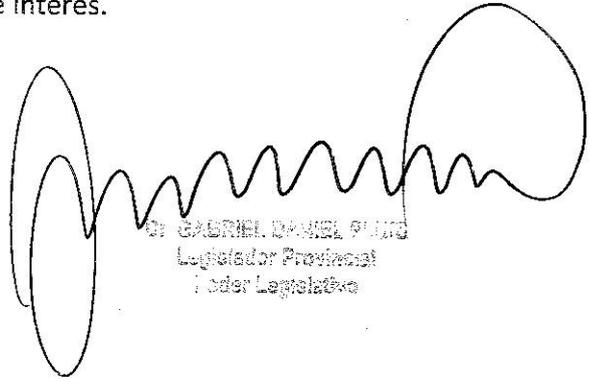
D. GABRIEL DANIEL FUCHS  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



## Nuestro Compromiso

Ante la firme convicción de que el acceso a una buena nutrición es un derecho inherente a todo ser humano y representa un requisito esencial para generar igualdad de oportunidades, una mejor integración social y el desarrollo sustentable de nuestro país, las instituciones y personas que adherimos a **NUTRICION 10 HAMBRE CERO** nos comprometemos a trabajar en red en función de los siguientes objetivos:

1. Reconocer la urgencia y consecuencias del problema de la malnutrición en la Argentina y el impacto que ello genera en el conjunto de la sociedad en términos de seguridad alimentaria y acceso a los derechos de salud y educación.
2. Erradicar el hambre y la desnutrición en la Argentina en un plazo no mayor a 5 años, a través de la activa participación de las organizaciones de la sociedad civil (OSC), destacando la responsabilidad primordial aunque no exclusiva del Estado en esta materia.
3. Alertar sobre la vital importancia de la adecuada nutrición materno-infantil y la estimulación durante el período clave que abarca desde la concepción hasta los primeros 2 años de vida, por representar el momento oportuno para intervenir y evitar consecuencias de difícil reversibilidad.
4. Promover la importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros 6 meses de vida y la calidad de los primeros alimentos sólidos complementarios que serán incorporados a partir de ese momento hasta los 2 años.
5. Educar y capacitar sobre la importancia de una alimentación y estilos de vida saludables, fomentando el cambio de hábitos a través de la promoción humana de las madres como eje prioritario, así como la difusión de campañas de concientización dirigidas a diferentes públicos de interés.



Dr. GABRIEL DANIEL FÚNTE  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

9

NUTRICIÓN **10** HambreCero

6. Articular los esfuerzos de los numerosos actores públicos, privados y organizaciones sociales que ya se encuentran trabajando en la problemática para mejorar el impacto conjunto de las acciones desarrolladas en el marco del Programa de Nutrición y Alimentación Nacional –creado por la Ley N° 25.724- y la Asignación Universal por Hijo, entre otras normas existentes.
7. Conformar un banco de datos y contenidos que ponga a disponibilidad pública los datos y conocimientos más relevantes y actualizados sobre temas nutricionales a efectos de profundizar su certeza y transparencia. En el mismo sentido, intensificar los esfuerzos para consolidar un registro único de beneficiarios, así como la actualización permanente de los Centros de Atención Primaria de la Salud (CAPS), a efectos de monitorear y fortalecer su funcionamiento.
8. Colaborar activamente a través de las OSC en la generación de políticas nutricionales que permitan superar las brechas alimentarias a través de una alimentación más variada y saludable que contemple la promoción de un mayor consumo de frutas, hortalizas, legumbres y lácteos, entre otros alimentos básicos.
9. Generar plena conciencia de que la calidad y la diversidad de la dieta –más que la cantidad- sumadas a una estimulación adecuada e intervenciones oportunas a lo largo del ciclo vital son claves para resolver los problemas de malnutrición, donde coexisten la desnutrición y la obesidad como dos facetas del mismo problema.
10. Procurar el entendimiento y la amplia adhesión a nuestra propuesta por parte de los sectores políticos, sociales, empresariales, comunicacionales y de la sociedad en su conjunto, por considerar que se está en un momento histórico clave para impulsar los postulados de **NUTRICION 10 HAMBRE CERO**.

Buenos Aires, 1° de julio de 2011

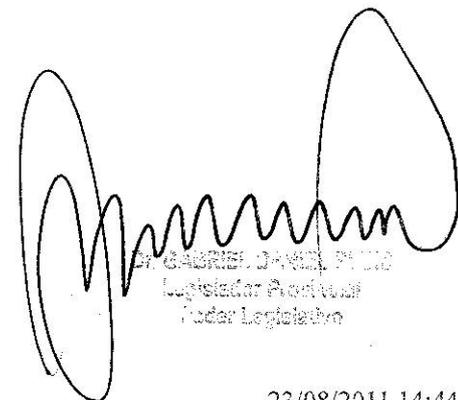


GABRIEL CABRAL  
Legislador Provincial  
Fodor Legislativo

## Defunciones por desnutrición según Provincia y departamento de Residencia. República Argentina, año 2009.

Las defunciones por desnutrición presentadas en esta tabla incluyen a las categorías E40-E64 y D50-D53 de la CIE X. Las provincias y departamentos en los que no se registraron defunciones no se incluyen en la tabla

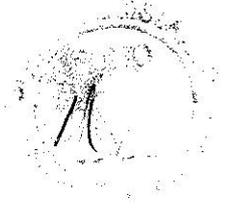
Provincia de Residencia	Departamento de Residencia	Defunciones por desnutrición
<b>Total País</b>	<b>Total País</b>	<b>1112</b>
Bs As	<b>Total BUENOS AIRES</b>	<b>206</b>
Bs As	Almirante Brown	3
Bs As	Avellaneda	5
Bs As	Azul	1
Bs As	Bahía Blanca	1
Bs As	Balcarce	1
Bs As	Benito Juárez	1
Bs As	Berazategui	1
Bs As	Berisso	3
Bs As	Campana	4
Bs As	Cañuelas	1
Bs As	Carlos Casares	2
Bs As	Chivilcoy	1
Bs As	Coronel de Marina L. Rosales	1
Bs As	Dolores	2
Bs As	Escobar	3
Bs As	Ezeiza	1
Bs As	Florencio Varela	2
Bs As	Florentino Ameghino	1
Bs As	General Belgrano	1
Bs As	General Juan Madariaga	1
Bs As	General Pinto	1
Bs As	General Pueymedón	2
Bs As	General Rodríguez	2
Bs As	General San Martín	5
Bs As	General Viamonte	2
Bs As	General Villegas	1
Bs As	Hurlingham	6
Bs As	Iruyaingó	1
Bs As	José C. Paz	14
Bs As	Junín	4
Bs As	La Matanza	8
Bs As	La Plata	14
Bs As	Lanús	4
Bs As	Laprida	1
Bs As	Lincoln	2
Bs As	Lomas de Zamora	3
Bs As	Luján	3
Bs As	Magdalena	1
Bs As	Malvinas Argentinas	18
Bs As	Marcos Paz	1
Bs As	Merlo	5
Bs As	Monte	1
Bs As	Moreno	3
Bs As	Morón	5
Bs As	Navarro	1
Bs As	Olavarría	3
Bs As	Pilar	5
Bs As	Presidente Perón	1
Bs As	Quilmes	5
Bs As	Saladillo	1
Bs As	Saïto	1
Bs As	San Fernando	4
Bs As	San Isidro	1
Bs As	San Miguel	9
Bs As	San Nicolás	2
Bs As	San Pedro	2
Bs As	San Vicente	1
Bs As	Suipacha	1
Bs As	Tandil	3
Bs As	Tigre	11

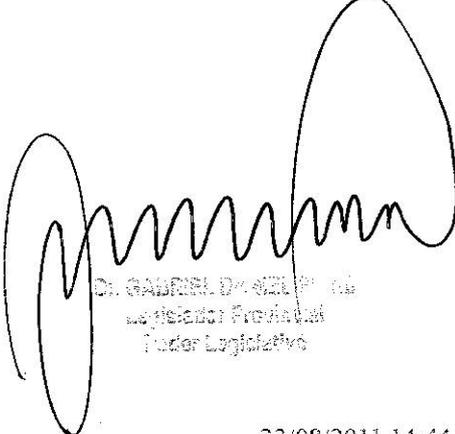


GABRIEL DANIEL PARDO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

22/08/2011 14:44

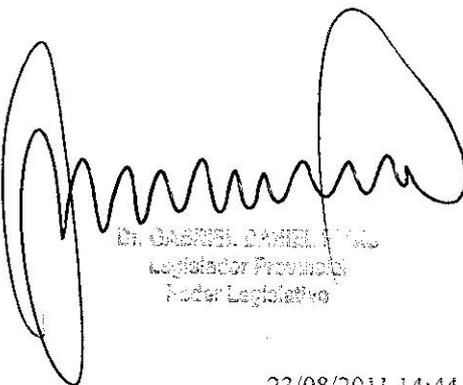
Bs As	Trenque Lauquen	2
Bs As	Tres de Febrero	7
Bs As	Villarino	1
Bs As	desconocido	2
Catamarca	<b>Total CATAMARCA</b>	<b>7</b>
Catamarca	Ancasti	1
Catamarca	Belén	2
Catamarca	Capital	3
Catamarca	Valle Viejo	1
Chaco	<b>Total CHACO</b>	<b>78</b>
Chaco	12 de Octubre	4
Chaco	1º de Mayo	2
Chaco	25 de Mayo	3
Chaco	9 de Julio	1
Chaco	Almirante Brown	3
Chaco	Bermejo	2
Chaco	Chacabuco	4
Chaco	Comandante Fernández	5
Chaco	General Belgrano	2
Chaco	General Donovan	1
Chaco	General Güemes	13
Chaco	Independencia	3
Chaco	Libertador General San Martín	5
Chaco	Maipú	4
Chaco	Mayor Luis J. Fontana	4
Chaco	O'Higgins	2
Chaco	Presidente de la Plaza	2
Chaco	Quitilipi	1
Chaco	San Fernando	17
Chubut	<b>Total CHUBUT</b>	<b>8</b>
Chubut	Escalante	6
Chubut	Rawson	2
CABA	<b>Total CIUD.AUT. DE BUENOS AIRES</b>	<b>35</b>
CABA	Circuito Electoral 02	1
CABA	Circuito Electoral 03	2
CABA	Circuito Electoral 05	2
CABA	Circuito Electoral 06	2
CABA	Circuito Electoral 07	2
CABA	Circuito Electoral 09	1
CABA	Circuito Electoral 11	1
CABA	Circuito Electoral 12	3
CABA	Circuito Electoral 15	4
CABA	Circuito Electoral 19	3
CABA	Circuito Electoral 20	1
CABA	Circuito Electoral 21	1
CABA	Circuito Electoral 22	1
CABA	Circuito Electoral 23	3
CABA	Circuito Electoral 24	1
CABA	Circuito Electoral 25	1
CABA	Circuito Electoral 27	2
CABA	Circuito Electoral 28	2
CABA	desconocido	2
Cordoba	<b>Total CORDOBA</b>	<b>84</b>
Cordoba	Caalamuchita	1
Cordoba	Capital	12
Cordoba	Colón	4
Cordoba	Cruz del Eje	4
Cordoba	Ischilín	3
Cordoba	Juárez Celman	1
Cordoba	Marcos Juárez	3
Cordoba	Presidente Roque Sáenz Peña	1
Cordoba	Punilla	8
Cordoba	Río Cuarto	4
Cordoba	Río Primero	2
Cordoba	Río Segundo	1
Cordoba	San Javier	1
Cordoba	San Justo	9
Cordoba	Santa María	1
Cordoba	Tercero Arriba	2
Cordoba	Unión	7
Corrientes	<b>Total CORRIENTES</b>	<b>27</b>
Corrientes	Capital	10
Corrientes	DESCONOCIDO	2
Corrientes	Empedrado	1
Corrientes	General Alvear	1
Corrientes	Goya	1
Corrientes	Ituzingó	3
Corrientes	Mburucuyá	3
Corrientes	Mercedes	1
Corrientes	Monte Caseros	1
Corrientes	Paso de los Libres	3
Corrientes	San Martín	1
Entre Ríos	<b>Total ENTRE RIOS</b>	<b>10</b>
Entre Ríos	Colón	1
Entre Ríos	La Paz	2
Entre Ríos	Paraná	7
Formosa	<b>Total FORMOSA</b>	<b>34</b>
Formosa	Bermejo	1
Formosa	Formosa	7
Formosa	Patíño	6
Formosa	Pilagás	2
Formosa	Pilcomayo	4



  
 Dr. GABRIEL D. S. P. S.  
 Legislador Provincial  
 Poder Legislativo



Formosa	Pirané	5
Formosa	Ramón Lista	9
Jujuy	Total JUJUY	57
Jujuy	Cochinoca	1
Jujuy	Dr. Manuel Belgrano	25
Jujuy	El Carmen	5
Jujuy	Humahuaca	5
Jujuy	Ledesma	7
Jujuy	Paipatá	2
Jujuy	San Pedro	5
Jujuy	Santa Bárbara	2
Jujuy	Susques	1
Jujuy	Tumbaya	1
Jujuy	Valle Grande	1
Jujuy	Yavi	2
La Pampa	Total LA PAMPA	9
La Pampa	Capital	3
La Pampa	Conheo	2
La Pampa	Limay Mahuida	1
La Pampa	Rancul	1
La Pampa	Realicó	2
La Rioja	Total LA RIOJA	11
La Rioja	Capital	5
La Rioja	Chilecito	3
La Rioja	Coronel Felipe Varela	1
La Rioja	Rosario Vera Peñaloza	2
Mendoza	Total MENDOZA	60
Mendoza	Capital	5
Mendoza	Godoy Cruz	6
Mendoza	Guaymallén	10
Mendoza	Junín	1
Mendoza	La Paz	1
Mendoza	Las Heras	6
Mendoza	Lavalle	6
Mendoza	Luján de Cuyo	2
Mendoza	Maipú	6
Mendoza	Rivadavia	1
Mendoza	San Carlos	1
Mendoza	San Martín	3
Mendoza	San Rafael	3
Mendoza	Santa Rosa	1
Mendoza	Tunuyán	3
Mendoza	Tupungato	3
Misiones	Total MISIONES	25
Misiones	25 de Mayo	1
Misiones	Apóstoles	2
Misiones	Cainguaes	3
Misiones	Capital	7
Misiones	Eldorado	1
Misiones	General Manuel Belgrano	1
Misiones	Iguazú	1
Misiones	Libertador General San Martín	4
Misiones	Oberá	2
Misiones	San Ignacio	1
Misiones	San Javier	1
Misiones	San Pedro	1
Neuquen	Total NEUQUEN	9
Neuquen	Confluencia	8
Neuquen	Huiliches	1
Rio Negro	Total RIO NEGRO	37
Rio Negro	25 de Mayo	2
Rio Negro	Adolfo Alsina	2
Rio Negro	Avelaneda	1
Rio Negro	Barioche	4
Rio Negro	El Cuy	1
Rio Negro	General Roca	20
Rio Negro	Pichi Mahuida	2
Rio Negro	Picaniyeu	1
Rio Negro	San Antonio	2
Rio Negro	Valcheta	2
Salta	Total SALTA	106
Salta	Anta	3
Salta	Cachi	1
Salta	Cafayate	2
Salta	Capital	42
Salta	Cerrillos	1
Salta	Chicoana	3
Salta	General Güemes	2
Salta	General José de San Martín	18
Salta	La Viña	1
Salta	Metán	2
Salta	Molinos	1
Salta	Orán	20
Salta	Rivadavia	3
Salta	Rosario de la Frontera	1
Salta	Rosario de Lerma	2
Salta	San Carlos	1
Salta	Santa Victoria	3
San Juan	Total SAN JUAN	106
San Juan	25 de Mayo	4
San Juan	9 de Julio	2
San Juan	Albardón	6

  
 Dr. GABRIEL DANIEL PINA  
 Legislador Provincial  
 Poder Legislativo

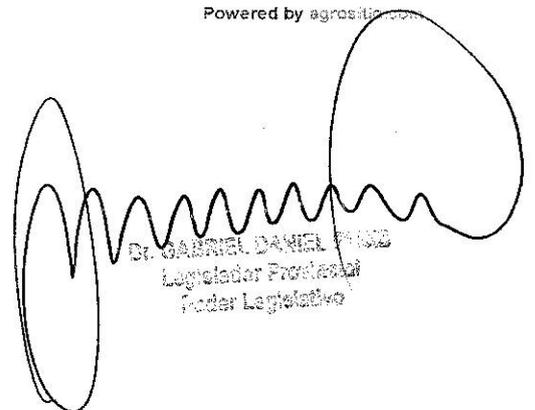
San Juan	Angaco	1
San Juan	Capital	28
San Juan	Caucete	5
San Juan	Chimbas	6
San Juan	Iglesia	1
San Juan	Jáchal	8
San Juan	Pocito	5
San Juan	Rawson	21
San Juan	Rivadavia	7
San Juan	Santa Lucia	9
San Juan	Sarmiento	3
San Luis	Total SAN LUIS	2
San Luis	Chacabuco	1
San Luis	Coronel Pringles	1
Santa Cruz	Total SANTA CRUZ	4
Santa Cruz	Deseado	2
Santa Cruz	Güer Aike	2
Santa Fe	Total SANTA FE	81
Santa Fe	Castellanos	4
Santa Fe	Garay	1
Santa Fe	General López	2
Santa Fe	General Obligado	8
Santa Fe	Iriondo	1
Santa Fe	La Capital	26
Santa Fe	Rosario	23
Santa Fe	San Cristóbal	4
Santa Fe	San Javier	2
Santa Fe	San Jerónimo	1
Santa Fe	San Lorenzo	5
Santa Fe	San Martín	2
Santa Fe	Vera	2
Santiago del Estero	Total SANTIAGO del ESTERO	68
Santiago del Estero	Aguirre	1
Santiago del Estero	Atamisqui	1
Santiago del Estero	Banda	6
Santiago del Estero	Capital	31
Santiago del Estero	Copo	2
Santiago del Estero	DESCONOCIDO	2
Santiago del Estero	Figueroa	2
Santiago del Estero	General Taboada	1
Santiago del Estero	Guasayán	2
Santiago del Estero	Jiménez	2
Santiago del Estero	Loreto	1
Santiago del Estero	Moreno	2
Santiago del Estero	Ojo de Agua	3
Santiago del Estero	Río Hondo	9
Santiago del Estero	Robles	2
Santiago del Estero	Silipica	1
Tucuman	Total TUCUMAN	63
Tucuman	Bunuyacú	2
Tucuman	Capital	27
Tucuman	Chicligasta	4
Tucuman	Cruz Alta	3
Tucuman	DESCONOCIDO	4
Tucuman	Graneros	1
Tucuman	Juan B. Alberdi	2
Tucuman	Leales	2
Tucuman	Lules	2
Tucuman	Monteros	4
Tucuman	Río Chico	2
Tucuman	Simoca	4
Tucuman	Tafi del Valle	3
Tucuman	Tafi Viejo	2
Tucuman	Yerba Buena	1
Provincia no especificada		5

FUENTE: DIRECCIÓN DE  
ESTADÍSTICAS E  
INFORMACIÓN DE SALUD  
MINISTERIO DE SAUD DE LA  
NACION

1

Nutricion10hambrecero.com , 2011. Todos los derechos reservados.  
La utilización del sitio asume la aceptación de los terminos y condiciones.

Powered by agrositio.com

  
Dr. GABRIEL DANIEL FICO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

22/08/2011 14:44



**LEY 25.724**

PROGRAMA DE NUTRICION Y ALIMENTACION NACIONAL  
BUENOS AIRES, 27 de Diciembre de 2002  
BOLETIN OFICIAL, 17 de Enero de 2003  
Vigentes

**Reglamentado por**

Decreto Nacional 1.018/03 Art.1

**SUMARIO**

PROGRAMA DE NUTRICION Y ALIMENTACION NACIONAL-PROGRAMA DE EMERGENCIA ALIMENTARIA-POLITICA  
ALIMENTARIA-FONDO ESPECIAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION NACIONAL-ASISTENCIA ALIMENTARIA-AYUDA  
ALIMENTARIA-DESNUTRICION INFANTIL

**TEMA**

PROGRAMA DE NUTRICION Y ALIMENTACION NACIONAL-PROGRAMA DE EMERGENCIA ALIMENTARIA-POLITICA  
ALIMENTARIA-FONDO ESPECIAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION NACIONAL-ASISTENCIA ALIMENTARIA-AYUDA  
ALIMENTARIA-DESNUTRICION INFANTIL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de Ley:

**GENERALIDADES**

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 14

Título I. De la creación (artículos 1 al 2)

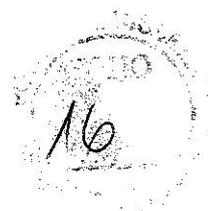
ARTICULO 1 - Créase el Programa Nacional de Nutrición y Alimentación en cumplimiento del deber indelegable del Estado de garantizar el derecho a la alimentación de toda la ciudadanía.

ARTICULO 2 - Dicho Programa en la emergencia, está destinado a cubrir los requisitos nutricionales de niños hasta los 14 años, embarazadas, discapacitados y ancianos desde los 70 años en situación de pobreza. A tal efecto se considera pertinente la definición de línea de pobreza del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Se prioriza a las mujeres embarazadas y a los niños hasta los 5 (cinco) años de edad.

Título II. De la autoridad de aplicación (artículos 3 al 3)

ARTICULO 3 - La autoridad de aplicación es ejercida en forma conjunta por los Ministerios de Salud y de Desarrollo Social de la Nación.



Título III. De la coordinación (artículos 4 al 6)

ARTICULO 4° - Créase para la coordinación del Programa:

a) La Comisión Nacional de Nutrición y Alimentación que está integrada por representantes de los Ministerios de Salud, de Desarrollo Social y Medio Ambiente, de Educación, de Economía, de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, de Producción y de Organizaciones no gubernamentales debidamente acreditadas en el área.

b) Comisiones Provinciales con similares integrantes.

c) Comisiones municipales y/o comunales con similares integrantes.

ARTICULO 5° - Son funciones de la Comisión Nacional de Nutrición y Alimentación entre otras:

- a) Diseñar las estrategias para la implementación del presente Programa.
- b) Fijar los criterios de acceso al Programa y las condiciones para su permanencia en el mismo.
- c) Asegurar equidad en las prestaciones alimentarias y en el cuidado de la salud.
- d) Fijar los mecanismos de control que permitan una evaluación permanente de la marcha del Programa y de sus resultados como así también del cumplimiento por parte de los beneficiarios de las exigencias para permanecer en el mismo.
- e) Dar la más amplia difusión del Programa, indicando fundamentalmente la información necesaria para acceder al plan de una manera simple y directa.
- f) Implementar un Programa de educación alimentaria nutricional como herramienta imprescindible para estimular el desarrollo de conductas permanentes que permitan a la población decidir sobre una alimentación saludable desde la producción, selección, compra, manipulación y utilización biológica de los alimentos.
- g) Establecer un Sistema Permanente para la Evaluación del Estado Nutricional de la Población, articulando con los organismos gubernamentales con competencia en materia alimentaria y nutricional y el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), la elaboración de un mapa de situación de riesgo.
- h) Incorporar todos los mecanismos de control necesarios que garanticen que los fondos sean destinados a la atención de los beneficiarios. Para ello se deberá implementar un Registro Único de beneficiarios.
- i) Promover la lactancia materna exclusiva hasta los seis (6) meses de edad, incluyendo el apoyo nutricional a las madres hasta los doce (12) meses de vida de sus hijos en los casos en que fuera necesario.
- j) Asegurar el desarrollo de actividades de estimulación temprana en los niños hasta los cinco años de edad en situación de abandono, que integren familias de riesgo.
- k) Asegurar la asistencia social y orientación a las familias en cuanto a la atención de sus hijos y el cuidado durante el embarazo.
- l) Suscribir convenios de gestión con las distintas jurisdicciones a fin de fijar las metas y objetivos a cumplir. En caso de verificarse incumplimientos a lo establecido precedentemente, el Poder Ejecutivo podrá rescindir dicho convenio.

ARTICULO 6 - Dicha Comisión Nacional de Nutrición y Alimentación será asesorada por

entidades científicas, universitarias, asistenciales, y eclesiásticas, con amplia participación en el control e implementación de la ley de referencia, estando regulada su actuación por la reglamentación.



#### Título IV. De la ejecución (artículos 7 al 8)

ARTICULO 7 - Las comisiones provinciales tienen las siguientes funciones entre otras:

- a) Implementar y coordinar las acciones necesarias con la Comisión Nacional de Nutrición y Alimentación para asegurar el cumplimiento del Programa en cada jurisdicción.
- b) Elaborar un listado de alimentos que cubran las necesidades nutricionales básicas de los beneficiarios que tenga en cuenta la edad, características alimentarias regionales, así como un listado de los complementos nutricionales que correspondan, vitaminas, oligoelementos y minerales, que deberán ser provistos por el Ministerio de Salud de la Nación.
- c) Efectuar la rendición de cuentas a la Comisión Nacional de Nutrición y Alimentación de todas las actividades del programa realizadas a nivel jurisdiccional.
- d) Estimular el desarrollo de la producción alimentaria regional a fin de abastecer de los insumos necesarios a los programas de asistencia alimentaria locales, respetando y revalorizando la identidad cultural y las estrategias de consumo locales.
- e) Impulsar la generación de políticas de abastecimiento alimentario en los niveles locales a fin de garantizar la accesibilidad de toda la población, especialmente a los grupos mencionados en el artículo 1° y promover la creación de centros de provisión y compra regionales.
- f) Promover la organización de redes sociales posibilitando el intercambio dinámico entre sus integrantes y con los de otros grupos sociales, potenciando los recursos que poseen.

ARTICULO 8 - Los municipios tienen las siguientes funciones, entre otras: a) Inscripción de los beneficiarios en un Registro Unico de Beneficiarios.

- b) Administrar los recursos en forma centralizada a través de la contratación de los insumos y servicios necesarios.
- c) Implementar una red de distribución de los recursos, promoviendo la comercialización familiar, siempre que ello sea posible, o a los distintos comedores comunitarios donde se brinde el servicio alimentario, a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Ley. Dicha red estará integrada por instituciones educativas y sanitarias, entidades eclesiásticas, Fuerzas Armadas y de Seguridad, entidades intermedias debidamente acreditadas, voluntariado calificado y beneficiarios seleccionados del Plan Jefas y Jefes de Hogar o similares.
- d) Implementar mecanismos de control sanitarios y nutricionales de los beneficiarios.
- e) Capacitar a las familias en nutrición, lactancia materna, desarrollo infantil y economato.

#### Título V. Del control y financiamiento (artículos 9 al 14)

ARTICULO 9 - Créase el Fondo Especial de Nutrición y Alimentación Nacional, el que tendrá carácter de intangible y se aplicará a la implementación del programa establecido por la presente ley. Dicho fondo se integrará de la siguiente manera:

a) Con las partidas presupuestarias que se asignarán anualmente en la ley de Presupuesto Nacional.

En los supuestos en que las mismas resultaren insuficientes para dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley, facultase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a reasignar las partidas que fueren necesarias.

b) Con los aportes o financiamiento de carácter específico, que el Estado nacional obtenga de organismos e instituciones internacionales o de otros Estados.

ARTICULO 10. - El presente Programa será auditado mensualmente por los organismos de control nacionales establecidos por ley.

ARTICULO 11. - Los planes nutricionales deben ser elaborados dentro de los treinta (30) días de promulgarse la presente ley a efectos de su inmediata aplicación.

ARTICULO 12. - Se dispone la unificación y coordinación, a partir de la sanción de la presente ley, de todos los programas vigentes, financiados con fondos nacionales en todo el territorio nacional destinados a este efecto, a los fines de evitar la superposición de partidas dinerarias presupuestadas que quedarán afectadas al cumplimiento de esta ley, cuyo objetivo es desterrar la desnutrición en todo el territorio nacional.

ARTICULO 13. - La Nación acordará con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el desarrollo y la ejecución del presente programa y la integración con los programas ya existentes.

Dichos acuerdos y los convenios que se celebren en cumplimiento del artículo 5° inciso 1) de la presente ley, contemplarán expresas garantías de ejecución regular de los fondos destinados a comedores escolares por cada provincia, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 14. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### FIRMANTES

CAMAÑO-GIOJA-Rollano-Oyarzún.



## DECRETO NACIONAL 1018/2003

REGLAMENTACION DE LA LEY DE CREACION DEL PROGRAMA NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION  
 BUENOS AIRES, 28 de Abril de 2003  
 BOLETIN OFICIAL, 29 de Abril de 2003  
 Vigente/s de alcance general

### EFFECTO PASIVO

MODIFICADO POR Decreto Nacional 901/03 Art.1  
 INC. A) ART. 4 ANEXO SUST. (B.O. 10-10-2003)

### GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 3

#### Síntesis :

SE APRUEBA LA REGLAMENTACION DE LA LEY 25724 DE CREACION DEL PROGRAMA NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION

#### Reglamenta a:

Ley 25.724

### NOTICIAS ACCESORIAS:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA:3

### TEMA

PROGRAMA DE NUTRICION Y ALIMENTACION NACIONAL-PROGRAMA DE EMERGENCIA ALIMENTARIA-POLITICA ALIMENTARIA-FONDO ESPECIAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION NACIONAL-ASISTENCIA ALIMENTARIA-AYUDA ALIMENTARIA-DESNUTRICION INFANTIL-REGLAMENTACION DE LA LEY

### VISTO

VISTO, la Ley N 25.724 de creación del PROGRAMA NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION, y el Decreto N° 2724 del 31 de diciembre de 2002 de prórroga de la EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL, y

### CONSIDERANDO

Que en la CONSTITUCION NACIONAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en la DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS y en las Convenciones Internacionales que el país ha suscrito se establece el derecho de todas las personas a la satisfacción de las necesidades básicas, entre ellas la alimentación, como una condición de la calidad de vida.

Que el derecho de las personas a tener una alimentación que respete la diversidad de pautas culturales y sea nutricionalmente adecuada y suficiente constituye la denominada Seguridad Alimentaria.

Que efectivizar este derecho depende no sólo de la capacidad de las personas y de la estructura de derechos de la Sociedad, sino también de los recursos disponibles.

Que en las sociedades con economías de mercado ese derecho opera a través del ingreso que condiciona, junto con los precios, la cantidad y calidad de alimentos, a los que cada persona o grupo puede acceder.

Que una alimentación adecuada, es decisiva para el crecimiento físico y social de la persona y de su autonomía, y que por ello, se requiere una política activa

orientada a asistir a la población en situación de pobreza y propender a su propia autonomía en materia alimentaria.

Que el estado de nutrición de una población es un indicador de su calidad de vida y el resultado de una amplia gama de factores ecológicos, económicos, sociales y culturales.

Que asimismo, el estado nutricional, refleja el grado de acceso de la población a los alimentos, lo que se encuentra directamente relacionado con el precio de los mismos, el ingreso de los hogares, el empleo, la situación de salud, los servicios de saneamiento ambiental y el desarrollo en general.

Que los problemas nutricionales son intrínsecamente complejos y su abordaje requiere un esfuerzo intersectorial integrado, a fin de considerar sus causas y magnitud, e identificar las responsabilidades de cada sector en la mejora de la situación.

Que el PROGRAMA NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION, creado por la Ley 25.724, si bien surge para atender la situación de emergencia alimentaria de los sectores de la población más afectados, debería trascenderla y propender a elevar la calidad de vida de toda la población mediante el mejoramiento de su salud y nutrición, en el mediano y largo plazo.

Que resulta necesario el dictado de la pertinente reglamentación a efectos de posibilitar su instrumentación y la ejecución de los planes que se elaboren para su cumplimiento.

Que los MINISTERIOS DE DESARROLLO SOCIAL y DE SALUD son las autoridades de aplicación, conforme lo previsto en la ley que por el presente se reglamenta, por lo que corresponde dotarlos de los recursos necesarios en materia de conducción administrativa, ejecutiva, apoyo y asesoramiento que les permitan un ágil funcionamiento acorde con la gestión que se les encomienda y con la situación que padecen los sectores sociales alcanzados por la Ley N° 25.724, sin que ello importe apartarse de los lineamientos que se siguen en materia de contención del gasto público.

Que en tal sentido, corresponde destacar que en la formulación del presente se ha previsto la intervención de los órganos y unidades de apoyo ya existentes en ambos MINISTERIOS y los del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES.

Que las respectivas DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURIDICOS de los MINISTERIOS DE DESARROLLO SOCIAL y DE SALUD y el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

Artículo 1 - Apruébase la reglamentación de la Ley N 25.724, que como ANEXO I forma parte del presente Decreto.

Art. 2 - Facúltase a los MINISTERIOS DE SALUD y DE DESARROLLO SOCIAL, en su carácter de autoridad conjunta de aplicación, a instrumentar, en sus respectivos ámbitos de competencia, los mecanismos inherentes al cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 25.724 y en la reglamentación que por el presente se aprueba.

Art. 3 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

#### FIRMANTES

DUHALDE-Atanasof-González García-Doga.  
ANEXO A: REGLAMENTACION DE LA LEY 25.724

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 14

ARTICULO 1 - El objetivo del PROGRAMA NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION es propender a asegurar el acceso a una alimentación adecuada y suficiente,

coordinando desde el Estado las acciones integrales e intersectoriales que faciliten el mejoramiento de la situación alimentaria y nutricional de la población.

La COMISION NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION conformará una UNIDAD EJECUTORA CENTRAL que estará integrada por profesionales de los equipos técnicos de los MINISTERIOS DE DESARROLLO SOCIAL y DE SALUD, quienes actuarán en la coordinación de las acciones inherentes a las normas contempladas en la Ley N° 25.724 y la presente reglamentación.

Los componentes de este PROGRAMA serán:

- 1.- La prevención de carencias nutricionales específicas.
- 2.- La lactancia materna con especial atención a la alimentación en los primeros SEIS (6) meses de vida.
- 3.- La rehabilitación nutricional.
- 4.- La seguridad alimentaria en sus aspectos micro y macro sociales.
- 5.- La calidad e inocuidad de los alimentos.
- 6.- La Educación Alimentaria Nutricional (E.A.N.).
- 7.- La asistencia alimentaria directa.
- 8.- El autoabastecimiento y la producción de alimentos.
- 9.- El sistema de monitoreo permanente del estado nutricional de la población.
- 10.- La evaluación integral del Programa.
- 11.- Prevención en Salud Materno Infantil.

Las acciones serán emprendidas a partir del dictado de la presente reglamentación, conforme se detalla a continuación, en las etapas y para los componentes que en cada caso se establecen.

**Modificado por:**

Decreto Nacional 901/03 Art.1  
Inc. a) sustituido. (B.O. 10-10-2003).



**ATENCION DE SECTORES BENEFICIARIOS**

ARTICULO 2 - - La atención de los sectores de la población que enuncia el artículo 2° de la ley, se llevará a cabo en forma gradual y en etapas, priorizando los sectores de la población más vulnerables, con arreglo al siguiente esquema:

**PRIMERA ETAPA**

1- Beneficiarios:

a) población bajo la línea de indigencia:

embarazadas y niños de CERO (0) a CINCO (5) años, y adultos mayores a partir de los SESENTA (60) años, sin cobertura social y que sean beneficiarios de Programas de Asistencia Alimentaria al momento del dictado de la presente reglamentación;

b) población incluida en esta etapa con desnutrición grado 1, 2 y 3.

**SEGUNDA ETAPA**

1- Beneficiarios: Se incorporarán a la población anterior la población bajo la línea de pobreza: los niños de CERO (0) a CATORCE (14) años, los discapacitados, las embarazadas, las nodrizas y los adultos mayores de SETENTA (70) años, sin cobertura social.

**AUTORIDAD DE APLICACION**

ARTICULO 3 - Los MINISTERIOS DE SALUD y DE DESARROLLO SOCIAL como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.724 y con el objeto de optimizar los recursos disponibles, y de no superponer acciones programáticas, fijarán estrategias comunes para la ejecución de los componentes previstos para la primera etapa, y que serán administrados de acuerdo a las competencias asignadas por los Decretos N° 355/02, y N° 357/ 02, y por el artículo 5° inc. "a" de la presente reglamentación.

En tal sentido, los MINISTERIOS DE SALUD y DE DESARROLLO SOCIAL dictarán una Resolución conjunta tendiente a fijar los mecanismos de coordinación de las acciones inherentes a la implementación del PROGRAMA.

**DE LA COORDINACION**

\*ARTICULO 4: - a) La COMISION NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION, como coordinadora del PROGRAMA, funcionará en la órbita del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES y estará presidida por uno de los representantes de la Autoridad de Aplicación, designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y conformada por los representantes permanentes, designados por los siguientes Ministerios, con rango no inferior a Director Nacional, y con la siguiente composición: DOS (2) miembros titulares y DOS (2) suplentes por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, DOS (2) miembros titulares y DOS (2) suplentes por el MINISTERIO

DE SALUD, UN (1) miembro titular y UN (1) suplente por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, UN (1) miembro titular y UN (1) suplente por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, UN (1) miembro titular y UN (1) suplente por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y UN (1) miembro titular y UN (1) suplente por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

El Presidente de la COMISION NACIONAL invitará a integrar la misma a Organizaciones No Gubernamentales de mayor representatividad debidamente acreditadas y con experiencia de gestión en el área, no pudiendo su número ser mayor de CUATRO (4) Organizaciones, debiendo cada una de éstas designar UN (1) representante titular y UN (1) suplente en nombre de tales entidades.

La labor de todos los integrantes de dicha COMISION tendrá carácter "Ad honorem".

La COMISION NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION deberá dictar las normas atinentes a su funcionamiento y organización interna. b) SIN REGLAMENTAR.

c) SIN REGLAMENTAR.



#### FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION

ARTICULO 5 a) PLAN ESTRATEGICO: Deberá elaborar el plan estratégico, que deberá contener la totalidad de los componentes a alcanzar, determinar los mecanismos y condiciones para la articulación interjurisdiccional e intersectorial, así como la determinación de la competencia específica de cada Organismo Ejecutor.

b) Los criterios de acceso al programa deberán adecuarse a lo señalado en el artículo 2° de la Ley y este reglamento, y las condiciones para la permanencia en el mismo serán la subsistencia de la situación socioeconómica y de riesgo nutricional que originó la inclusión del beneficiario.

c) Se establecerán mecanismos que faciliten el acceso de la población más necesitada a los alimentos suficientes, la atención primaria de la salud, la educación básica y la capacitación, fortaleciendo su capacidad para valerse por sí misma, a través de:

c.1) La distribución equitativa de los recursos disponibles de acuerdo a las necesidades regionales, provinciales y locales con parámetros técnicos específicos según indicadores debidamente documentados.

El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL reforzará el accionar de los Agentes Sanitarios con otros promotores sociales debidamente capacitados y organizados en redes para optimizar el acceso de la población más necesitada a las prestaciones alimentarias nutricionales y al cuidado de la salud.

c.2) El fortalecimiento de la atención primaria de la salud, en lo que refiere a la prevención de la desnutrición, en todo el ámbito nacional con el alcance previsto en el SEGURO DE SALUD MATERNO INFANTIL creado por el Decreto N° 2724/02. En el marco del Convenio MTEySS N 235/02, celebrado entre el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para el desarrollo de las actividades comunitarias en salud de los beneficiarios del PROGRAMA JEFES Y JEFAS DE HOGAR, el MINISTERIO DE SALUD arbitrará los recaudos tendientes a procurar que entre las acciones comunitarias a desempeñar se incluyan las vinculadas con el objeto de la Ley N° 25.724 y la presente Reglamentación.

d) SIN REGLAMENTAR e) Se facilitará la difusión referida al PROGRAMA, a través de los medios de comunicación masivos con el fin de que la población conozca de forma más acabada los mecanismos de ingreso y de permanencia en el mismo. Sin perjuicio de ello, y conforme a los recursos existentes se difundirá el PROGRAMA por Internet, líneas 0-800, agentes multiplicadores o cualquier otro medio idóneo que para tal fin disponga la COMISION NACIONAL. Dicha comunicación será la adecuada a cada región y grupos poblacionales.

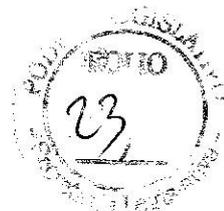
f) El PROGRAMA DE EDUCACION ALIMENTARIA NUTRICIONAL se implementará tomando como base el Convenio suscrito con fecha 20 de septiembre de 2002 entre la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y LA SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS del MINISTERIO DE SALUD, protocolizado por Resolución SPS MDS N° 18/03, orientado a capacitar multiplicadores como agentes sanitarios, promotores sociales, profesionales de las áreas de salud y social y/ u otros.

g) El MINISTERIO DE SALUD definirá los criterios sanitarios para evaluar el estado nutricional de la población, los cuales deberán ser aplicados en todas las jurisdicciones, previo acuerdo con las PROVINCIAS y con el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Para acceder al PROGRAMA, las PROVINCIAS y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES deberán adherir a dichos indicadores y comunicarlos a todas sus instituciones, públicas y privadas, a los efectos de su cumplimiento.

La población destinataria de la ley que no fuera evaluada a través de las instituciones de Salud y escuelas, podrá ser evaluada, en los centros de la tercera edad, centros vecinales, comedores comunitarios, entre otros, por personas debidamente capacitadas, y autorizadas por la Autoridad de Aplicación, quienes coordinarán con el sistema de salud local.

La COMISION NACIONAL podrá determinar la realización de estudios especiales en el marco de las necesidades que considere pertinentes. Toda la información que conforma este sistema permanente para la evaluación del estado nutricional de la población deberá ser centralizada, evaluada y difundida por la COMISION, sin perjuicio de la disponibilidad de información y estudios que fueren de competencia del MINISTERIO DE SALUD.



Este sistema deberá incluir además la evaluación de la situación de la seguridad alimentaria nutricional en las distintas regiones del país, a fin de disponer un mapa de situación de riesgo, a través de la información suministrada por el INDEC mediante la encuesta de gastos e ingresos de los Hogares, canasta básica de alimentos, la encuesta permanente de hogares, censos de población; y los datos de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, para el cálculo de disponibilidad de alimentos, que estará a cargo de la COMISION NACIONAL.

h) Se homologarán los padrones de beneficiarios existentes de Programas Alimentarios y Nutricionales correspondientes a la población destinataria, tendiendo al Registro Unico de Beneficiarios, cuyo sistema de información se definirá en el transcurso de la primera etapa.

i) La promoción de la lactancia materna tendrá en cuenta las normativas vigentes utilizadas por la DIRECCION NACIONAL DE SALUD MATERNO INFANTIL, especialmente en cuanto a la protección de la madre nodriza. En todos los ámbito se deberá promover, difundir y apoyar la lactancia materna exclusiva fomentando su continuidad hasta los SEIS (6) meses de edad, donde se debería iniciar una incorporación de alimentos oportuna y adecuada, propiciando la prolongación de la lactancia hasta el segundo año de vida.

j) Las actividades de atención de los niños de hasta CINCO (5) años que integren familias de riesgo, consistirán en el apoyo de instituciones gubernamentales y no gubernamentales y programas comunitarios centrados en la infancia tales como fortalecimiento de grupos de madres que se ocupen de la atención comunitaria de niños, grupos de juego, lectura, apoyo escolar, nutricional, como así también orientados a mejorar y preservar el medio ambiente, a través de intervenciones que abarquen la nutrición, el desarrollo psicosocial y la salud, por medio de capacitación y provisión de insumos básicos.

Se establecerán criterios de selección de las personas que presten estos servicios, para promover una atención calificada que favorezca la igualdad de oportunidades, y mecanismos de supervisión para el cumplimiento de los estándares de calidad en atención integral.

k) Se promoverá el acompañamiento a las familias en situación de pobreza para fortalecer su rol fundamental de crianza y sostén de sus hijos, mediante acciones integrales que incluyan el fortalecimiento de las redes sociales comunitarias entre padres y vecinos.

Estas acciones incluirán la formación para el autocuidado de las mujeres en edad fértil y embarazadas.

l) Las metas y los objetivos que defina la COMISION NACIONAL para los Convenios a suscribirse, a propuesta de los MINISTERIOS DE SALUD y DE DESARROLLO SOCIAL, deberán tener en cuenta la situación epidemiológica, social y las características regionales y locales.

ARTICULO 6 - La COMISION NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION impulsará una amplia convocatoria a fin de que participen como asesoras aquellas organizaciones con trayectoria y reconocimiento público en el desarrollo de actividades vinculadas al mejoramiento de las condiciones de nutrición de la población vulnerable. Se promoverá la conformación de mesas de trabajo con las organizaciones asesoras de acuerdo a su especificidad técnica.

ARTICULO 7 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 8 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 9 - La intangibilidad del FONDO ESPECIAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION NACIONAL consistirá en su afectación exclusiva para la implementación del PROGRAMA NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION, y dichos recursos no podrán ser destinados a otra finalidad, siendo su ejecución de carácter prioritario.

De la misma forma, los fondos que se transfieran a las distintas jurisdicciones tendrán idéntico carácter, por lo cual deberán adoptarse todos los mecanismos necesarios que garanticen la utilización de los fondos con arreglo al destino específico para el que fueron girados.

Podrán afectarse al PROGRAMA creado por la Ley Nº 25.724 los subsidios,

subvenciones, legados, donaciones y todo otro recurso que reciba el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de sus distintas Jurisdicciones, cuando así lo disponga. Asimismo, los MINISTERIOS DE SALUD y DE DESARROLLO SOCIAL podrán instar, por ante las instancias competentes la reasignación, con destino al PROGRAMA NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION, de los créditos o préstamos internacionales que administren o los que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el marco del presente, así como también los nuevos préstamos que se gestionen u obtengan en ocasión y con motivo de la Ley N° 25.724.



ARTICULO 10. - Sin perjuicio de las auditorías de los organismos de control nacional competentes y las facultades que poseen los MINISTERIOS DE SALUD y DE DESARROLLO SOCIAL para el seguimiento de los Programas que administran, la COMISION NACIONAL podrá arbitrar todos aquellos mecanismos que estime convenientes para los controles de gestión técnicos-contables y/u otros que permitan comprobar el cumplimiento de las metas establecidas y el destino de los recursos suministrados.

#### PLANES NUTRICIONALES

ARTICULO 11. - Los planes nutricionales serán elaborados de acuerdo a los componentes y a las etapas previstas en los artículos 1 y 2 de la presente reglamentación.

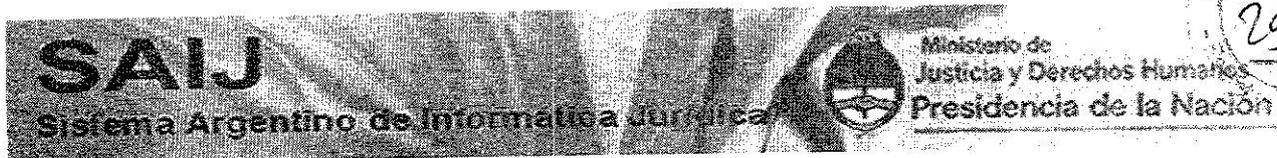
ARTICULO 12. - A los efectos de evitar la superposición de partidas dinerarias, las autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales que tuvieran a su cargo Programas alcanzados por la Ley N° 25.724 deberán informar a la COMISION NACIONAL, cuáles son los Programas que se desarrollan bajo su órbita en esta materia junto con los datos relativos a la población beneficiaria, padrones de beneficiarios, formas de financiamiento y acciones desplegadas en materia de alimentación y nutrición.

El cumplimiento en la remisión de la información citada precedentemente es condición indispensable para la implementación del PROGRAMA en las diversas jurisdicciones.

#### INSTRUMENTACION - EL PROGRAMA NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION.

ARTICULO 13. - se instrumentará en las respectivas jurisdicciones a través de la suscripción de Convenios Marco y/ o de Ejecución, en los que se delimite la forma y destino de utilización de recursos, rendición de cuentas, y todas las obligaciones de las partes y de los beneficiarios del PROGRAMA, así como de los sectores sociales que participen directa o indirectamente del mismo. Asimismo se deberá establecer la integración de este PROGRAMA con los Programas ya existentes con anterioridad a la vigencia de la ley que se reglamenta en las distintas jurisdicciones.

ARTICULO 14. - SIN REGLAMENTAR.



## DECRETO NACIONAL 1.602/2009

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA QUE INCORPORA LA ASIGNACION UNIVERSAL POR HIJO PARA PROTECCION SOCIAL

BUENOS AIRES, 29 de Octubre de 2009  
BOLETIN OFICIAL, 30 de Octubre de 2009  
Vigente/s de alcance general

### GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 13  
NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA: 11  
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 1/11/2009

### Síntesis :

Se incorpora el Subsistema no Contributivo de Asignación Universal por hijo para Protección Social.

### TEMA

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA-LEY DE ASIGNACIONES FAMILIARES-ASIGNACIONES FAMILIARES-ASIGNACION POR HIJO-ASIGNACION UNIVERSAL POR HIJO PARA PROTECCION SOCIAL

### VISTO

las Leyes Nros. 24.714 y 26.061 y el Decreto N° 897 del 12 de julio de 2007, y

### Ref. Normativas:

Ley 24.714

Ley 26.061

Decreto Nacional 897/07

### CONSIDERANDO

Que los más diversos sectores políticos y sociales han expresado su predisposición favorable a la adopción de políticas públicas que permitan mejorar la situación de los menores y adolescentes en situación de vulnerabilidad social.  
Que a través de la Ley N° 24.714 se instituyó con alcance nacional y obligatorio un Régimen de Asignaciones Familiares.  
Que dicha norma abarca a los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada, cualquiera sea la modalidad de contratación laboral y a los beneficiarios tanto del Sistema Integrado Previsional Argentino como de regímenes de pensiones no contributivas por invalidez.  
Que, en el régimen establecido por la ley citada se encuentran previstas, entre otras, la asignación por hijo consistente en el pago de una suma mensual por cada hijo menor de 18 años que estuviere a cargo del beneficiario, así como la asignación por hijo con discapacidad.  
Que en el mencionado Régimen de Asignaciones Familiares no se incluye a los grupos familiares que se encuentren desocupados o que se desempeñen en la economía informal.  
Que la Ley N° 26.061 tiene por objeto la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquéllos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte.  
Que por el artículo 3° de dicha norma se entiende por interés superior de aquéllos a quienes protege la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías que a ellos se les reconoce, entre los que se encuentran el derecho a la obtención a una buena calidad de vida, a la educación y a obtener los beneficios de

la Seguridad Social.

Que cabe agregar que el artículo 26 de la Ley N° 26.061 dispone que los organismos del Estado deberán establecer políticas y programas para la inclusión de las niñas, niños y adolescentes, que consideren la situación de los mismos, así como de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

Que, si bien las políticas de estado llevadas a cabo han producido una mejora en la situación económica y financiera del país reduciendo los niveles de pobreza y de marginalidad alcanzándose, asimismo, un importante incremento del nivel ocupacional, subsisten situaciones de exclusión de diversos sectores de la población que resulta necesario atender.

Que, en virtud de ello, se torna necesario contemplar la situación de aquellos menores pertenecientes a grupos familiares que no se encuentren amparados por el actual Régimen de Asignaciones Familiares instituido por la Ley N° 24.714 creándose, a tal fin, la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que la referida Asignación Universal por Hijo para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo de los padres, tutor, curador o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado por cada menor de DIECIOCHO (18) años que se encuentre a su cargo o sin límite de edad cuando se trate de un hijo discapacitado.

Que, como el resto de los beneficios de la Ley N° 24.714, la asignación que se crea será financiada con los recursos previstos en el artículo 18 de la Ley N° 24.241.

Que estos recursos se han fortalecido a partir de las inversiones que se han efectuado de los fondos que constituyen el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino creado por el Decreto N° 897/07 y de la rentabilidad anual obtenida, resultando posible dar sustento al financiamiento de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, que por el presente se instituye.

Que el otorgamiento del beneficio se somete a requisitos que deberán acreditarse para garantizar la universalidad y a la vez preservar la transparencia, condicionándolo al cumplimiento de los controles sanitarios obligatorios para menores y a la concurrencia al sistema público de enseñanza.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), como organismo autónomo sujeto a la supervisión de la COMISION BICAMERAL DE CONTROL DE LOS FONDOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL creada por el artículo 11 de la Ley N° 26.425, deberá dictar las normas complementarias pertinentes para la implementación operativa, la supervisión, el control y el pago de las prestaciones.

Que, forzoso es decirlo, esta medida por sí no puede garantizar la salida de la pobreza de sus beneficiarios y no puede ubicarse allí toda la expectativa social, aunque resultará, confiamos, un paliativo importante. Queremos evitar entonces el riesgo de depositar la ilusión de que con una sola medida se puede terminar con la pobreza.

Que, como se ha destacado, una medida de tal naturaleza tiene sin embargo una indudable relevancia en cuanto significa más dinero en los bolsillos de los sectores más postergados. No implica necesariamente el fin de la pobreza, pero inocultablemente ofrece una respuesta reparadora a una población que ha sido castigada por políticas económicas de corte neoliberal.

Que la clave para una solución estructural del tema de la pobreza sigue afincada en el crecimiento económico y la creación constante de puestos de trabajo. El trabajo decente sigue siendo el elemento cohesionante de la familia y de la sociedad, que permite el desarrollo de la persona.

Que la mejor política social de promoción y articulación del tejido social es el trabajo que, sumado a la educación, la salud, la modernización o creación de infraestructura, servicios básicos y viviendas, permitirá mejorar las condiciones de vida y avanzar sobre el núcleo más duro de la pobreza, consolidando progresivamente un desarrollo humano integral, sostenible e incluyente.

Que existe consenso entre la comunidad y las instituciones sobre la urgencia en implementar medidas que permitan combatir la pobreza así como brindar apoyo y asistencia a las familias como núcleo de contención natural y bienestar de la sociedad, mediante la adopción de medidas de alcance universal.

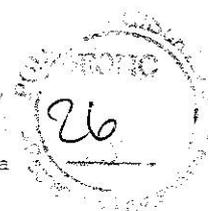
Que la particular naturaleza de la situación planteada y la urgencia requerida para su resolución, dificultan seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes, por lo que el PODER EJECUTIVO NACIONAL adopta la presente medida con carácter excepcional.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del H. CONGRESO DE LA NACION respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

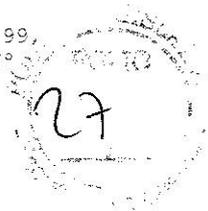
Que la citada ley determina, que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 20 de la Ley N° 26.122 prevé incluso que, en el supuesto que la Comisión Bicameral Permanente no eleve el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3 y 82 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que, por su parte, el artículo 22 de la misma ley dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.



Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente.  
Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que otorga el artículo 99,  
inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 2°, 19 y 20 de la Ley N°  
26.122.  
Por ello,

**Ref. Normativas:**

Ley 24.714  
Ley 26.061  
Ley 26.061 Art.26  
Ley 24.241 Art.18  
Decreto Nacional 897/07  
Ley 26.425 Art.11  
Ley 26.122  
Constitución Nacional (1994) Art.99  
Ley 26.122 Art.20  
Ley 26.122 Art.19  
Ley 26.122 Art.2

LA PRESIDENTA  
DE LA NACION ARGENTINA  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS  
DECRETA:

Artículo 1° - Incorpórase como inciso c) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorios, el siguiente texto:  
"c) Un subsistema no contributivo de Asignación Universal por Hijo para Protección Social, destinado a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina, que no tengan otra asignación familiar prevista por la presente Ley y pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal."

**Modifica a:**

Ley 24.714 Art.1

Art. 2° - Incorpórase al artículo 3° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorios el siguiente párrafo:  
"Quedan excluidos del beneficio previsto en el artículo 1° inciso c) de la presente los trabajadores que se desempeñen en la economía informal, percibiendo una remuneración superior al salario mínimo, vital y móvil."

**Modifica a:**

Ley 24.714 Art.3

Art. 3° - Incorpórase como inciso c) del artículo 5° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorios, el siguiente:  
"c) Las que correspondan al inciso c) del artículo 1° de esta ley con los siguientes recursos:  
1. Los establecidos en el artículo 18 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias;  
2. Los rendimientos anuales del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino creado por el Decreto N° 897/07 y modificatorios."

**Modifica a:**

Ley 24.714 Art.5

Art. 4° - Incorpórase como inciso i) del Artículo 6° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorios, el siguiente:



La falta de acreditación producirá la pérdida del beneficio.

**Modifica a:**

Ley 24.714 Art.18



Art. 8° - Los monotributistas sociales se encuentran alcanzados por las provisiones de la presente medida.

Art. 9° - La percepción de las prestaciones previstas en el presente decreto resultan incompatibles con el cobro de cualquier suma originada en Prestaciones Contributivas o No Contributivas Nacionales, Provinciales, Municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyendo las prestaciones de las Leyes Nros. 24.013, 24.241 y 24.714 y sus respectivas modificatorias y complementarias.

**Ref. Normativas:**

Ley 24.013

Ley 24.241

Ley 24.714

Art. 10. - Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a dictar las normas complementarias pertinentes para la implementación operativa, la supervisión, el control y el pago de las prestaciones.

Art. 11. - El presente decreto comenzará a regir a partir del 1° de noviembre de 2009.

Art. 12. - Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 13. - Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. -

**FIRMANTES**

FERNANDEZ DE KIRCHNER-Fernández-Randazzo-Taiana-Garré-Boudou-Giorgi- Dominguez-De Vido-Alak-Tomada-Kirchner-Manzur-Sileoni-Barañao